

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud por resolver. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de febrero de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once de Febrero de Dos Mil Veintiuno

El apoderado de la parte demandante, Dr. ADOLFO LEÓN ORDUZ PATARROYO, en respuesta al requerimiento que hiciese el Despacho mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, hace las siguientes apreciaciones:

1.- Que la señora MÓNICA ROCÍO SALAZAR SERRANO adelanta proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de ELISEO CAMARGO RIVERA en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2016-477; en dicho proceso se embargó el bien inmueble ubicado en la carrera 42 B No. 76 – 94 Apartamento 201, Edificio "JACUR III", Propiedad Horizontal, de la ciudad de Barranquilla (A), adquirido por el demandado según escritura pública No. 184 del 23-02- 1995, de la Notaria Novena de la ciudad de Barranquilla (A), registrado al folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-267018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2.- Que igualmente en el Juzgado Octavo del Circuito de Familia de Bucaramanga, se adelanta el proceso Ejecutivo de Alimentos contra el señor ELISEO CAMARGO RIVERA, radicado 2016-515, siendo éste el proceso que nos ocupa. La ejecutante solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado 2016-477 de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

3.- Que el 11 de diciembre de 2019, la señora MÓNICA ROCÍO SALAZAR SERRANO solicitó, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, librar nuevamente los oficios de embargo y posterior secuestro del bien inmueble descrito en el numeral 1, con el único fin de registrar en primer lugar el proceso ejecutivo y poder llevar el bien inmueble a remate.

4.- Es así que el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, expidió los oficios correspondientes dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y al proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que se adelanta bajo el radicado 2016-477.

5.- Posteriormente, la señora MÓNICA ROCÍO SALAZAR SERRANO renunció a la petición realizada mediante escrito del 11 de diciembre de 2019, en el que solicitó librar nuevamente los oficios de embargo y posterior secuestro del bien inmueble mencionado en párrafos precedentes, teniendo en cuenta que ya se encontraba embargado por la ejecutante dentro del proceso LIQUIDATORIO.

Así mismo solicitó que se mantuvieran las medidas cautelares solicitadas con antelación al escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, las cuales son:

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado 2016-477 de Liquidación de Sociedad Conyugal, teniendo en cuenta la prelación establecida en la ley sustancial de créditos.

Igualmente solicitó que se oficiara al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga para que dejara sin efecto los proveídos que ordenaron el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretado del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-267018 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla(A) denunciado como bien social, y manteniendo la medida de embargo y secuestro proferida mediante oficio N° 1211 del 19 de mayo del 2014 emitido dentro del proceso de divorcio con radicado N° 2014-00194-00 y/o Liquidación de Sociedad Conyugal con radicado N° 2016-00477-00.

En consecuencia, el togado informa que la señora MÓNICA ROCÍO SALAZAR SERRANO, **NO** envió los oficios ordenados en el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2016-515 como en el Liquidatorio radicado 2016-477, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (A), con relación al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-267018 de propiedad de ELISEO CAMARGO RIVERA.

Por lo tanto, solicita:

- a. Que no se tenga en cuenta lo solicitado mediante escrito del 11 de diciembre de 2019, toda vez que la señora MÓNICA ROCÍO SALAZAR SERRANO renunció a dicha solicitud y se mantenga la medida cautelar solicitada con antelación a la del 11 de diciembre de 2019, en el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2016-515.
- b. Que se deje sin efecto los proveídos que ordenaron levantar la medida cautelar del inmueble de Matrícula Inmobiliaria N° 040-267018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de Eliseo Camargo Rivera, proferida mediante oficio N° 1211 del 19 de mayo del 2014 emitido dentro del proceso de divorcio con radicado 2014-194 y/o Liquidación de Sociedad Conyugal con radicado 2016-477 de conocimiento del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga y se mantenga la medida cautelar existente en dicho proceso, oficiando lo resuelto al antedicho proceso y juzgado.
- c. Se envíe copia digitalizada de la totalidad del expediente del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Al respecto y para resolver, hay que traer a colación lo ordenado mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020:

"PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que de manera inmediata tome nota de la medida decretada por este Despacho judicial mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2018, esto es, el EMBARGO y SECUESTRO del 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-267018, ubicado en la carrera 42B No. 76-94 apto. 201 Edificio Jacur III de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del señor ELISEO CAMARGO RIVERA, comunicada mediante oficio No. 286, advirtiéndole que si bien es cierto existe una medida de embargo, no es menos cierto que nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS cuyo demandante es menor de edad, por lo que deberá de manera inmediata tomar nota de la medida cautelar ordenada bajo la figura de la prevalencia. Líbrese la comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decretado en el numeral anterior, se ordena oficiar al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal Rad. 2016-477 que se lleva a cabo en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, a fin de que se cancele de manera inmediata la medida de embargo que obra en la Anotación No. 013 del Folio de matrícula Inmobiliaria 040-267018 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual fue aplicada inicialmente en el proceso de Divorcio con rad. 2014-194 (fl. 48 vto). Líbrese la comunicación correspondiente".

Sin embargo, como no se tenía seguridad con lo ocurrido con los oficios expedidos para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de febrero del año pasado, mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, fue requerido el Dr. ADOLFO LEÓN ORDUZ PATARROYO, para que informara si los oficios ordenados tanto en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS como el de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD. 2016-477, fueron enviados a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-267018 de propiedad del señor ELISEO CAMARGO RIVERA.

De igual manera, para que coadyuvara y aclarara la solicitud de su poderdante la señora MONICA ROCIO SALAZAR SERRANO, ya que era confusa, pues si bien se ordenó oficiar al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal Rad. 2016-477, a fin de que se cancelara la medida de embargo que obra en la Anotación No. 013 del Folio de matrícula Inmobiliaria 040-267018 inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, también era cierto que en el presente asunto está vigente tal medida. Además, se le aclaró que en el presente proceso no se ha levantado la medida de embargo y secuestro del porcentaje que llegase a ser adjudicado al señor ELISEO CAMARGO RIVERA, decretada mediante auto de fecha 5 de julio de 2018.

Cabe anotar que, en auto de fecha 24 de febrero de 2020, se hizo claridad a las partes respecto a la diferencia entre prelación de embargos y prelación de créditos, ya que esta última figura corresponde aplicarla al Juez y no al funcionario de registro, a quien le compete proceder a inscribir la medida.

Por lo tanto, atendido el requerimiento realizado a la parte demandante y como quiera que las medidas decretadas mediante providencia del 3 de febrero de 2020 no fueron consumadas, pues la parte interesada, pese a que fueron librados los oficios para tal fin, no los enviaron, a excepción del oficio remitido al Proceso Liquidatorio 2016-477 que también cursa en este Despacho Judicial, se ordenará dejar sin efecto el citado auto, toda vez que es la voluntad de la parte actora.

Como consecuencia de ello, se ordena oficiar al proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Rad. 2016-477, para que proceda a dejar sin efecto la providencia que canceló la medida de embargo que obra en la Anotación No. 013 del Folio de matrícula Inmobiliaria 040-267018 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual fue aplicada inicialmente en el proceso de Divorcio con rad. 2014-194, advirtiendo que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS continúan vigentes, en especial, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados en el citado proceso liquidatorio.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, a fin de que procedan a dejar sin efecto en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Rad. 2016-477, la providencia que canceló la medida de embargo que obra en la Anotación No. 013 del Folio de matrícula Inmobiliaria 040-267018 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual fue aplicada inicialmente en el proceso de Divorcio con rad. 2014-194, advirtiendo que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS continúan vigentes. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2e9f546f854d1b3c5ae1745566523f694fde2763979c31876ff8200f821dc**
Documento generado en 11/02/2021 03:58:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**